



Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires



Año 2024

**OTORGAMIENTO DEL DOCUMENTO NOTARIAL DIGITAL en la SEDE
ELECTRONICA NOTARIAL por VIDEOCONFERENCIA
Fundamento jurídico en el Derecho Argentino.**

TEMA II DOCUMENTO NOTARIAL DIGITAL

Coordinadoras:

Escribanas CECILIA GARCIA PUENTE y MARIA MAGDALENA TATO

Autora : LAURA CHIAPPINOTTO

lachiappinotto@gmail.com

2615011620

OTORGAMIENTO DEL DOCUMENTO NOTARIAL DIGITAL en la SEDE ELECTRONICA NOTARIAL por VIDEOCONFERENCIA.

Fundamento jurídico en el Derecho Argentino.

TEMA II. DOCUMENTO NOTARIAL DIGITAL Coord.: Esc. C. GARCIA

PUENTE y MARÍA M. TATO. **Autora : LAURA CHIAPPINOTTO**

PONENCIAS *Esbozamos estas propuestas de aplicación práctica en la elaboración de un Documento Notarial Digital siguiendo la práctica española en la función; analógicamente la que establece la legislación argentina para la actuación ante la Administración Pública Nacional, y la secuencia de los hechos auténticos y autenticados dentro de la estructura que propicia el notariado argentino.*

I. El Principio de Equivalencia Jurídica debe imbuir la aplicación del Documento Notarial Digital: *La aplicación del Documento Notarial Digital, debe estar imbuida del Principio de Equivalencia Jurídica¹, que establece que en un proceso de digitalización, no debe cambiar la configuración de los requisitos, ni los efectos, ni disminuir la seguridad jurídica previa al proceso de digitalización.*

II. La comparecencia física, simultánea y mediata en el Documento Notarial Digital no modifica el Principio de Inmediación Notarial: *A estas alturas podemos afirmar que la comparecencia del requirente/ intervinientes en el documento notarial digital, es física, simultánea y mediata. De esta forma la diferenciamos de la comparecencia física simultánea e inmediata en el otorgamiento del documento notarial analógico. Frente a ambas maneras de comparecer, si cumplimos personal y atentamente con todos los pasos previstos que detallaremos, no se modifica el principio de inmediación notarial.*

III. Sede Notarial Electrónica: *En el otorgamiento del documento notarial digital, la comparecencia física, simultánea y mediata del requirente o los intervinientes con el notario, debe desarrollarse en la sede notarial electrónica, concepto equiparable al de plataforma o red telemática segura y exclusivamente notarial .* **III.a** *Esa plataforma debe ser propia e independiente, a fin de permitir la interacción del notario con el requirente o los intervinientes; III.b debe garantizar que ningún documento sea manipulado; III.c debe garantizar la protección de datos personales - ley 25.326- ; III.d debe garantizar la libre elección del notario. Asimismo III.e esa plataforma debe garantizar que, ante quien se comparezca sea efectivamente notario, por lo permite un control bidireccional y III.f El*

¹ LLOPIS BENLLOCH, José Carmelo, Conferencia dictada en el Colegio Notarial de Madrid, el 18/11/2021, Revista 100, Academia Matritense del Notariado.

documento notarial digital debe ser otorgado en la sede notarial digital en un *sistema cerrado de videoconferencia* que permita al notario mantener en exclusiva y en todo momento el control de la sesión y la edición del documento.

IV. Justificación de identidad, en el Documento Digital Electrónico el sistema de Plataforma o Sede o Portal *autenticará* al usuario quien se *identificará* previo diligenciamiento de un *certificado de datos personales* provisto por los Terceros de Confianza art. 37 del Decreto 182/19, o por el sistema GDE en el Módulo de Comunicaciones Oficiales (CCOO) provisto para los usuarios de la Administración Pública Nacional, según lo establece el Decreto 7/2016 del Ministerio de Modernización. El Notario controlará no obstante este proceso de conformidad con el artículo 306 CCCN.

V. Acceso a la Sede Notarial Electrónica, será requerida la Identificación electrónica ante el sistema de la Sede o Plataforma, y su autenticación , y a posteriori la Identificación jurídica (Vinculación) del requirente o interviniente por el mismo notario.

VI. Juicio de Capacidad: una vez superado el control de identidad técnico y el jurídico para el acceso a la Sede, el notario hará el Control de Capacidad, que requiere interactuar con el compareciente en la sede , acerca de la explicación del acto a otorgar, el texto del documento, su comprensión, la adecuación a su voluntad, y requerirá o controlará los apoyos necesarios.

VII Legitimaciones Notariales: Como producto del procedimiento que ha venido efectuando en las operaciones de ejercicio, el Notario legitimará, es decir efectuará un examen crítico sobre identidad, capacidad, partidas, poderes, estatutos y actas societarias cotejando las facultades y formalidades de acuerdo a la ley (**Leg. Subjetiva**); asimismo sobre certificados diligenciados (**Leg. Formal**); estudio de los títulos (**Leg Sustantiva**), e impuestos que deben retenerse o informarse (**Leg. Impositiva**)

VIII. Realización de la videoconferencia en la sede electrónica notarial: Una vez autorizado el ingreso a la sede notarial electrónica con validación de la identificación electrónica y jurídica, y realizados los juicios y legitimaciones, se procederá al otorgamiento del acto, redacción del documento notarial ,lectura en voz alta , autorización con la firma digital o electrónica de los intervinientes y del notario, por *videoconferencia*. . **El documento Notarial Digital así elaborado gozará de misma eficacia procesal plena que el documento notarial en formato analógico.**²

² Léase al efecto : CHIAPPINOTTO, Laura. Instrumento Autentico en el Derecho Argentino
file:///Users/laurachiappinotto/Downloads/Instrumento%20aute%CC%81ntico%20en%20el%20Derecho%20Argentino%20%20.pdf

SUMARIO

CARATULA.....	1
PONENCIAS.....	2
.....	3
DESARROLLO	
Introducción: Motivación y objetivo del presente trabajo.....	4
I.El principio de Equivalencia Jurídica.....	5
II. La comparecencia física, simultánea y mediata en el Documento Notarial Digital no modifica el Principio de Inmediación Notarial	
.....	5
III. Sede Notarial Electrónica.....	7
IV. La justificación de identidad.....	8
V. Para el acceso a la plataforma, se propone que sea requerida la Identificación electrónica por el sistema y a posteriori la Identificación jurídica (Vinculación) del requirente o interviniente por el notario.....	9
VI. Juicio de Capacidad:.....	12
VII Legitimaciones: Legitimaciones Notariales: Subjetiva, Formal, Sustantiva, Impositiva :.....	13
VIII. Realización de la videoconferencia en la sede electrónica notarial	13
IX. Interacción y Firma.....	15
CONCLUSIONES	16
BIBLIOGRAFÍA	17

DESARROLLO

Introducción:

Motivación del presente trabajo. Ha motivado el presente trabajo, el desarrollo de los tópicos principales citados por las coordinadoras del Tema 2 referidos al *Documento Notarial Digital*, en relación al tratamiento e implementación del mismo en el derecho comparado, en el cumplimiento de los principios de la Unión Internacional del Notariado Latino, y su aplicación dentro del Sistema Notarial Argentino , justificando jurídicamente su marco normativo en el derecho vigente. También la motivación ha sido en relación a la

seguridad y eficacia del Documento Notarial Digital en el derecho español, proponiendo especialmente una implementación en la República Argentina de un Documento Notarial Digital Único, proveniente de una Plataforma también Única y en caso de no ser posible, de varias plataformas interoperables relacionando temas muy importantes en la aplicación de la función como son la intermediación y la acreditación de identidad en el plano virtual.

Servicio Público Jurídico: La función notarial, ha sido definida por el “29 Congreso Internacional del Notariado” celebrado en Yakarta, Indonesia a fines del año 2019, como “servicio público jurídico” y ... continúan las conclusiones “para ello, siempre deberá prestarse dentro de los más altos estándares de seguridad.”

Un servicio público es aquel que está destinado a servir a la comunidad. Villegas Basavilbaso lo define magistralmente como *toda actividad directa o indirecta de la administración pública cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades colectivas por un procedimiento de derecho público*. Así, el notario ejerce su función delegada por la administración pública, y en esta forma indirecta, presta su servicio público jurídico dentro del marco de la ley de fondo nacional con las reglamentaciones locales, servicio que para ser consumido, debe satisfacer las necesidades de la comunidad. Todo servicio para que sea consumido, debe ser eficiente, es decir prestado en forma rápida y útil (Rae : Adm. Principio a que está sometida la Administración pública conforme al cual debe procurar alcanzar los objetivos de interés público fijados mediante el uso). Y se produce así un círculo virtuoso, en el cual la administración pública presta su servicio a través de su funcionario, y la comunidad al consumir ese servicio y pagarlo, ese mismo dinero vuelve a la administración pública mediante retenciones impositivas y nuevos impuestos, rentas que son aplicadas a generar un nuevo servicio, para ser consumido. Pero, todo servicio que se vende *además de ser eficiente, debe tener eficacia plena*, pero si con motivo de la eficiencia o rapidez pierde eficacia y valor legal, no logrará finalmente ser consumido.

Actos que pueden otorgarse en formato digital: Un tema interesante a debatir es qué tipo de actos pueden otorgarse en forma digital. En el derecho español hasta el momento, los actos o negocios que se pueden autorizar en la Sede Notarial Electrónica, son fundamentalmente los unilaterales y aquellos otros en los que se ha considerado que la presencia física (inmediata) ante el notario puede ser sustituida por la presencia electrónica. Así pueden otorgarse las pólizas mercantiles, la constitución de sociedades con responsabilidad limitada que tengan aportaciones dinerarias, y sus modificaciones,

nombramientos y apoderamientos mercantiles de toda clase, de representación procesal, electorales y especiales, no siendo posible usar esa vía para los poderes preventivos ni revocación o sustitución de los mismos. También pueden otorgarse testamentos, las cancelaciones ,garantías , y las certificaciones de firmas. La entrada en vigor de las medidas de digitalización notarial de la Ley 11/2023 permitió *la creación del protocolo electrónico notarial*. Sería deseable que se extendiera esa modalidad a muchos más actos ya que así lo requieren cada vez más los usuarios/requirentes/intervinientes con posterioridad al año 2.020.

I.El principio de Equivalencia Jurídica: La digitalización se presenta como sinónimo de simplificación. Es transversal, es decir que atraviesa todas las actividades por más humana que sea el área a la que pertenece. Si como punto de correspondencia entre documento notarial analógico y el digital tomamos el *principio de equivalencia funcional* ya ampliamente conocido por todos, en sintonía podemos propiciar la manifestación del *principio de equivalencia jurídica que establece que en todo proceso de digitalización, no debe cambiar la configuración de los requisitos, ni los efectos, ni disminuir la seguridad jurídica previa al proceso de digitalización.*

Es muy importante tener presente que la digitalización implica una modalidad diversa y optativa de hacer las cosas, y en el plano jurídico notarial no debe resignarse la seguridad jurídica por la inmediatez.

II. La comparecencia física, simultánea y mediata en el Documento Notarial Digital no modifica el Principio de Inmediación Notarial . Como decíamos el proceso de digitalización simplificador y transversal ha provocado *variantes en la manera de hacer las cosas*, tanto en el soporte del mismo documento como en las manera de materializar los elementos que lo componen.

En el plano jurídico , precisamente como consecuencia de este proceso de digitalización , se produce la llamada desmaterialización de los elementos de los actos jurídicos , que aplica ya sea al “*sujeto*” como nueva manera de comparecer , otorgar o consentir ; al “*objeto* “ en alusión a la tokenización, es decir una manera diferente de representación y a la “*forma*” como una manera distinta de elaborar el documento .

Comparecencia es la acción y efecto de comparecer, y para el diccionario de la Lengua Española RAE significa *personación, presencia, asistencia, concurrencia, o llegada;*

apersonarse o acudir a algún lugar , generalmente ante otra persona, que también se encuentra al mismo tiempo, en el mismo lugar.

Frente a esta definición, la única comparecencia posible es la física. Esta comparecencia física puede ser mediata o inmediata. *La comparecencia física inmediata supone la presencia física y simultánea de la persona con otra en el mismo lugar*, es la clásica comparecencia en el plano analógico de las partes en un contrato, o del requirente o los otorgantes del documento notarial analógico en soporte papel; mientras que en el plano digital, *la comparecencia física, y simultánea de la persona con otra, en lugares distintos, es mediata* como ocurre cuando se emplean medios de transmisión de audio y video en tiempo real, como la videoconferencia. *Ambas maneras suponen "presencia y encuentro simultáneo de una persona con otra pero de una manera diferente"*.

III. **Sede Notarial Electrónica:** El término de Sede Notarial Electrónica ha sido tomado del derecho comparado español ³.

En el Derecho Argentino, este término está inspirado en el vocablo análogo de *Sede Virtual o Ventanilla única electrónica* utilizado por el Decreto Nacional número 1063/2016, que implementó la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como herramienta de acceso , presentación de documentación , seguimiento de trámites y notificaciones en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) por parte de los usuarios, que permite a la ciudadanía realizar trámites ante la Administración Pública Nacional durante las veinticuatro horas desde cualquier dispositivo con internet (computadora, tablet, celular), sin tener que acudir a una oficina pública. Este módulo permite que la ciudadanía realice sus presentaciones e inicie expedientes en forma electrónica, por cuenta propia o a través de una

³ La sede notarial electrónica en España permite la interacción entre notarios y otros funcionarios mediante SIGNO y también con los particulares mediante el Portal Notarial del Ciudadano , que es la cara visible y exterior de la sede electrónica que cumple con las exigencias de seguridad del artículo 107 de la ley 24/2001 , respeta la normativa de protección de datos , garantiza la libre elección del notario y que ante quien se comparece es efectivamente el notario , se basa en un sistema cerrado de videoconferencia que permite al notario mantener en exclusiva y en todo momento el control de la sesión y la edición del documento (esto se corresponde con la parte de la ley que dice que para la administración de justicia se requerirá la participación del ciudadano o profesional desde un punto de acceso seguro . Art 60 punto 3 del anteproyecto . Ya con el reconocimiento legislativo expreso se ha consolidado la idea que toda actuación que esté directamente relacionado con el ejercicio de la función notarial , especialmente las comunicaciones deben ser vinculadas a través de una red telemática segura y exclusivamente notarial .

persona apoderada, razones por las cuales consideramos que podemos aplicar esta misma denominación. Ya con anterioridad se había dictado el Decreto Nacional 561/2016 por lo cual se implementó a nivel nacional la plataforma de gestión documental electrónica (GDE) tomando como base la plataforma GEDO aplicada en C.A.B.A.

Por lo que proponemos que en el otorgamiento del documento notarial digital, la comparecencia física, simultánea y mediata del requirente o los intervinientes con el notario, *debe desarrollarse en la Sede Notarial Electrónica*, concepto equiparable al de plataforma o red telemática segura y exclusivamente notarial con características propias, esto es que debe ser propia e independiente, a fin de permitir la interacción del notario con el requirente o los intervinientes; a su vez debe garantizar que ningún documento sea manipulado; la protección de datos personales de conformidad con la ley 25.326 , la libre elección del notario ; y que ante quien se comparezca *sea efectivamente notario, por lo que las garantías de identificación son bidireccionales de usuario a notario y de notario a usuario*, y como consecuencia el documento notarial digital debe ser otorgado en la sede notarial digital en un sistema cerrado de videoconferencia que permita al notario mantener en exclusiva y en todo momento el control de la sesión y la edición del documento.

Decálogo para las escrituras en línea UINL: Esté procediendo concuerda con los números 3 a 5 del Decálogo para las escrituras notariales a distancia según texto aprobado por la Unión Internacional ⁴ del Notariado del 26/02/2021 cuando dice " **3) Debe utilizarse una plataforma informática suministrada por el Estado o aprobada por la institución notarial para la conexión con las partes y la gestión de la sesión en línea. La plataforma ha de permitir la confidencialidad de los intercambios personales, así como una interacción segura y clara. Debe respetar de manera estricta el secreto profesional y todas las normas de protección de datos personales, en particular lo referido a la transferencia transfronteriza de datos sensibles. 4) En consideración de la función pública que desempeña el notario al extender un instrumento auténtico, la plataforma utilizada debe ser pública y**

⁴ DECÁLOGO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO (UINL) PARA LAS ESCRITURAS NOTARIALES CON "COMPARECENCIA EN LINEA" Adoptado por la Asamblea de Notariados Miembros el 03.12.2021. El Decálogo se refiere al otorgamiento de escrituras notariales bajo el concepto de "comparecencia en línea" de los requirentes ante notario. Con esta expresión se quiere significar que la identificación y la prestación del consentimiento en un momento determinado en el tiempo a través de medios tecnológicos adecuados, puede equivaler a la comparecencia inmediata ante el Notario cuando éste no alberga dudas sobre la identidad del compareciente y el momento de prestación del consentimiento, pudiendo dar fe de ambos extremos. Tienen por objeto su aplicación a todos los Notariados miembros de la UINL, cualquiera que sea su nivel de avance y desarrollo en materia digital, para consolidar los principios de confianza y seguridad jurídica en la función pública notarial.

de no ser posible, la utilización de plataformas privadas debe evaluarse con sumo cuidado, en particular en lo que respecta a la seguridad de la transmisión de información sensible y la gestión segura de la conferencia. 5) La plataforma debe, de ser posible, y para garantizar el control de la legalidad y de los datos sensibles, ser administrada o controlada directamente por el notariado o predispuesta expresamente para este fin. “

En el derecho comparado los notariados miembros de la Unión Europea con competencias en la materia también están optando por el desarrollo de plataformas propias.

IV. La justificación de identidad.

En la comparecencia mediata en la Sede Electrónica Notarial no es el notario quien controla la identidad sino que se requiere una verificación técnica que hace el sistema, y otra jurídica que hace el notario, conforme relacionaremos. Se aconseja utilizar al modo español, el esquema *identificación-autenticación-vinculación* de identidad (análogo al del Reglamento eIDAS), es decir un sistema de identificación electrónica vinculada con el DNI y en nuestro Derecho Argentino con RENAPER o similar que se habilite.

Este sistema de Plataforma o Sede o Portal tiene marco jurídico en el derecho argentino y en consecuencia *autenticará* al usuario quien se *identificará* previo diligenciamiento de un *certificado de datos personales* que podrá ser provisto por los Terceros de Confianza (art. 37 del Decreto 182/19), o por el sistema GDE en el Módulo de Comunicaciones Oficiales (CCOO) para los usuarios de la Administración Pública Nacional, según lo establece el Decreto Nacional 7/2016 del Ministerio de Modernización que podemos aplicar analógicamente.

El Notario controlará no obstante este proceso a posteriori de conformidad con el artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación de manera que quedará justificada para él la identidad cuando el interviniente sea de su conocimiento o por exhibición que se le haga de documento idóneo *de la manera más avanzada como se viabilice en el ámbito virtual, siempre que tenga los estándares de seguridad requeridos para la seguridad jurídica.*

Será criterio del autorizante del acto evaluar el formato del documento, ya sea éste digital o físico. Actualmente en la República Argentina, *rige el artículo 13 la ley 17671/68*, sin que haya sido derogado, reemplazado o complementado por otro, de manera que la presentación – *en el formato que determine la legislación* - del documento nacional de identidad (DNI) expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera sea su naturaleza y origen.

En consecuencia en relación a los sujetos , tanto la persona humana que comparezca, como la jurídica a través de su representante orgánico o voluntario, debe justificar su identidad si no es de conocimiento del notario . El formato más aceptado es la tarjeta física que en su versión más reciente tiene un código de barras, denominado Estandar Code 128 que es cotejado en las oficinas públicas , y permite un control y procesamiento más rápido sobre los datos individualizatorios del titular como nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, fecha de emisión y vencimiento; el común de las personas y los notarios no podemos leer ese código, pero podemos cotejar sus datos con el Registro Nacional de las Personas RENAPER. El DNI formato digital de la página de mi Argentina no es aceptada en la mayoría de los lugares porque no goza de buena reputación, ya que es fácilmente hackeable. En relación con los sujetos, existen distintas maneras de acreditar la identidad en el derecho comparado .

En el derecho español, en la comparecencia física inmediata la acreditación de identidad es con el DNI siendo prerrogativa del notario admitir otros carnets con fotografía para los casos de pérdida del primero como el pasaporte u otros como el carnet de circulación según el artículo 161 del Reglamento Notarial Español que es una forma reglamentaria del artículo 23 de la Ley del Notariado .

Identidad. Aceptaciones Es interesante discernir cual es la identidad que se controla si pensáramos que hay más de una.

El término “*identidad* “ viene del latín *identitas* , y se refiere al grupo de datos, rasgos y características que diferencia a un individuo del resto . La doctrina ha ido desarrollando diversas acepciones de ella. *Identidad estática* se refiere al conjunto de datos objetivos de una determinada persona , física o jurídica tales como nombre, documento, clave tributaria, o domicilio, entre otros. La *identidad dinámica en cambio*, amplía la anterior concepción y se refiere a la vida del sujeto aportando otro tipo de datos más allá de los objetivos, relacionados con su vida personal o su proyecto de vida, como por ejemplo progenitor de cinco hijos, profesora de lenguas, o sacerdote hindú, entre otros, y si agregamos además los datos que el internauta deja en la web en el perfil que el mismo crea de sí, estamos en el plano de la identidad digital .

En nuestro país no hay unanimidad sobre el concepto de identidad digital.

El término “*identidad*“, es utilizado en el código civil y comercial de la República Argentina , como conjunto de datos en forma objetiva, y se refiere a él al menos dieciséis (16) veces relacionado en forma objetiva a datos en los integrantes de las personas jurídicas art. 195, datos en las escrituras públicas 305, 306; datos en la solicitud de matrimonio referido a los

contrayentes artículo 416 ; datos en el acta de matrimonio de los contrayentes y los testigos artículo 420; datos del donante en técnicas de reproducción asistida artículo 564 ; artículos 595, 605 y 626 relativo a los datos en la adopción , además de aludir al derecho a la identidad como derecho personalísimo en el artículo 52, al derecho a la identidad de género en el artículo 69 , a la identidad del pago en el artículo 867 y aludir a los datos de los responsables en materia de responsabilidad artículos 1520 y 1740 ,entre otros.

Lo que queremos significar es que a la acepción que se refiere el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina es a la identidad estática, sin negar por ello la existencia de otras acepciones de identidad como la dinámica , tantas como dinámica es la realidad , y la identidad digital creada por nosotros mismos en nuestro paso por la web.

Consideramos que ninguna de las acepciones asegura la inmutabilidad de los datos , pero al menos la estática será más permanente que las otras dos, las que seguramente estarán sujetas a permanentes cambios de gustos y preferencias de su titular. No obstante no es pacífica su aceptación

XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil Resulta interesante analizar en estos puntos las conclusiones de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en la Ciudad de Mendoza, República Argentina, entre los días 22 a 24 de septiembre de 2022, en el Tema 1 que trató específicamente el tema de los derechos personalísimos y las nuevas tecnologías en las cuales , se concluyó entre otras, en el punto 3 por unanimidad que *la implementación de las nuevas tecnologías con relación a las personas debe estar inspirada en una visión humanitaria*; en su punto 4 también por unanimidad *se concluyó que cualquier regulación de los derechos personalísimos en relación a las nuevas tecnologías requiere un enfoque interdisciplinario*; en el punto 11 se concluyó asimismo en forma unánime que *para el caso de actos jurídicos a materializarse por medios tecnológicos debe ofrecerse a los adultos mayores la opción de celebrarlos por medios tradicionales*, lamentablemente no se determinó el alcance de adultos mayores y en relación expresamente al derecho a la identidad, hubo dos despachos, el A) que *concluyó por mayoría que el derecho a la identidad digital no es un derecho autónomo y queda comprendido en el derecho a la identidad dinámica,* y el despacho B) que *por minoría concluyó que atentos a los avances de la tecnología se reconoce el derecho a la identidad digital como un derecho personalísimo y autónomo,* con las posturas de los Dres. Covi y Nunciarone. Finalmente resultan curiosas e intrigantes las conclusiones por unanimidad del punto 14, cuando dice que *cuando se generen riesgos para los derechos fundamentales para las personas mediante la utilización de algoritmos , resulta adecuada para la prevención la exigencia de al menos a)*

transparencia ,b) control humano en la toma de decisiones y c) el consentimiento del interesado. Digo que resulta intrigante la prevención, de qué ¿? ¿de fraude? ¿de hackeo?, menos aún el recaudo de” al menos” transparencia” , nos queda la duda cuales serían los “al más”, y mayores dudas nos genera “ el consentimiento del interesado” .

En cuando al La identidad digital auto-soberana, ampliamente pregonada por el jefe de gobierno porteño de C.A.B.A. en el año 2023, aún no ha tenido aplicación práctica.

Concluimos entonces que la identidad que controla el notario es la identidad estática proporcionada por el DNI y a su juicio evaluará de ser necesario, los datos de la identidad dinámica. En la verificación técnica de la Sede Notarial Electrónica como veremos, el sistema solo contralará la identidad estática.

V. Para el acceso a la plataforma, como dijimos se propone que sea requerida la Identificación electrónica por el sistema y a posteriori la Identificación jurídica (Vinculación) del requirente o interviniente por el notario:

V.I. Identificación electrónica: Completando el procedimiento que venimos enunciando, sería necesario primero que el usuario/requirente/interviniente se *registrase en un portal por una única vez* , con alguno de los procedimientos seguros que se dicten al efecto , para lo cual sería deseable que al menos una vez concurriera el usuario en forma física inmediata con su DNI , el cual sería escaneado y validado de manera que la imagen digitalizada de dicho documento quedara unida y vinculada a los datos del requirente/interviniente en forma análoga a cuando hacemos el trámite para obtener la firma digital ; si la concurrencia física inmediata para la registración no fuera posible por encontrarse fuera de la jurisdicción territorial del notario o por algún otro motivo personal que a valoración del notario quede justificado, podría el requirente o interviniente adjuntar todos sus datos y escaneo del DNI físico certificado por notario con firma digital, con legalización correspondiente si fuera necesario. Salvo que a juicio del notario interviniente fuera confiable el DNI en formato digital que acompañara el o los requirentes, a fin de justificar identidad o fuera de conocimiento del notario.

Esta validación de identidad en la Sede Notarial Electrónica debe realizarla el sistema en base a datos previamente cargados y verificados en el proceso de registración, y cotejados con RENAPER o similar.

En España ese certificado es otorgado por los Prestadores de Servicios de Confianza que certifican su identidad en forma física ante ellos o bien con solicitud de firma certificada notarialmente . Una vez con el certificado de acuerdo con el reglamento elDas el usuario lo utiliza de dos maneras automáticas , ya sea para remitir sus datos (identificarse) o cuando el sistema verifica que están correctos (autenticarse). Ese sistema identificación - autenticación es suficiente para el ingreso a la sede notarial . Es decir que, como decíamos, el control no lo efectúa el notario sino el sistema con los datos previamente cargados . y para ello deberán emitirse certificados de verificación con fechas de vigencia, determinando las causas de restricción o caducidad por restricciones a la capacidad, o muerte, o terminación de la representación según sea el caso.

Análogamente encontramos aplicado en nuestro derecho este punto, en la Resolución 7/2016 del Ministerio de Modernización que establece en su artículo 3 que los usuarios del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) que utilicen el Módulo Expediente Electrónico (EE) deben registrar previamente sus datos personales en el Módulo de Comunicaciones Oficiales (CCOO). Seguramente queda habilitado un certificado que así lo acredita con la constancia de su respectiva vigencia. Agrega el art.5 de la mencionada resolución que los documentos electrónicos oficiales generados en el sistema GDE serán archivados en un repositorio de documentos oficiales en un formato que garantice su perdurabilidad e integridad.

En el Derecho Argentino el servicio de confianza es el prestado por el llamado Tercero de confianza ,para dar seguridad a una transacción . El art 37 del decreto reglamentario 182/2019 de la ley de Firma Digital 25.506, dice que pueden ser prestadores de servicios de confianza las personas humanas , jurídicas , consorcios , entes públicos , entes públicos no estatales. Como este artículo 37 nunca se reglamentó, en nuestro país han sido creados por ley los Servicios de Confianza, pero no se sabe a ciencia cierta sus funciones.

Continuando con nuestro modelo, si el usuario no contara con certificado podría el notario tener por justificada su identidad por algunos de los medios del art. 306 CCCN , favoreciendo que la brecha digital impida a alguna persona la prestación de servicio en línea.

Debe garantizarse el acceso a servicios públicos para todas las personas incluso las que no puedan o no quieran tener acceso a estos sistemas de identificación digitales .

También podría requerirse que se identifiquen nuevamente en el acto con independencia de la que efectuaron al ingresar a la plataforma . Siempre el notario podrá denegar la intervención del compareciente si a su juicio no queda autenticada la identidad o bien

requerir la comparecencia física ante el . Lo que queda claro es que no puede bastar solamente la simple exhibición en pantalla del DNI.

V.II. Vinculación Jurídica: Una vez efectuada la identificación técnica por el sistema que equivaldría a exhibir el DNI , el Notario debe efectuar la Vinculación Jurídica o justificación de identidad: En esta etapa el notario, una vez verificada por el sistema la identidad conforme a los registros efectuados, bajo su exclusiva responsabilidad, debe emitir una valoración con juicio con sentido crítico, de enlace al compareciente con el medio de identificación digital . Si el notario no considerada acreditada la identidad habrá de denegar la comparecencia física mediata y por ende su intervención , ni la autorización del documento. En este último caso, el notario como decíamos siempre tendrá la alternativa de solicitar la presencia física inmediata para tener por autenticada la identidad. En cuando a la valoración jurídica, es la valoración crítica que realiza el notario al enlazar la identificación técnica con su propio criterio y permite el acceso a la sede , ya que el notario analiza y coteja la documentación presentada por el usuario del servicio.

Decálogo para las escrituras en línea UINL el sistema sugerido es concordante con los puntos 1 y 2 del Decálogo la UINL⁵

VI. Juicio de Capacidad: una vez superado el control de identidad el notario debe proceder el control de capacidad, que requiere interaccionar con el compareciente, acerca de la explicación del acto a otorgar, el texto del documento, su comprensión, la adecuación a su voluntad, y requerirá o controlará los apoyos necesarios . La presunción de capacidad aunque

⁵“ **Identificación de las partes por el notario.** 1) *Cualquier sistema de identificación digital que se utilice, debe coexistir con el juicio directo y personal por parte del notario de la identidad o identificación del compareciente /requirente conforme su legislación de fondo. La ejecución con “comparecencia en línea” también debe permitir que el notario efectúe, con los medios adecuados, la comprobación de la capacidad y otros controles requeridos por su legislación nacional. La constante evolución de la tecnología debe apoyar al notario en su proceso cognitivo de identificación de los comparecientes, con una función complementaria: se puede pensar en el uso de documentos de identidad electrónicos o en el acceso a una base de datos oficial. En la apreciación de sus datos personales digitalizados o digitales para identificar a su titular, el notario puede recurrir a ellos como un elemento más para formar convicción, pero nunca el único. Deben respetarse las normas más exigentes en relación a la representación y los poderes. De otro modo, las reglas relativas a la verificación de la identidad y a la declaración de voluntad pueden ser incumplidas. Presentar un poder en soporte papel en el transcurso de una videoconferencia no puede ser considerado suficiente en ningún caso. Por el contrario, el poder debe transmitirse en forma digital y responder a las normas más estrictas en materia de verificación de la identidad y del consentimiento del mandante. Por otra parte, hay que asegurarse de que el poder conserva su vigencia y validez en el momento de la realización de la transacción jurídica.* 2) *El notario debe seguir siendo el único responsable de la identificación de las partes, incluso si decide proceder con el apoyo de instrumentos digitales. También debe tener la facultad de elegir los instrumentos que utiliza para confirmar la identificación de las partes, ya sea su conocimiento personal o los medios digitales de identificación en el marco que establezca el legislador competente.”*Y agrega en las Conclusiones: “El notario debe ser el punto central de la audiencia notarial virtual con “comparecencia en línea”. Las herramientas tecnológicas no pueden sustituir, sino que deben equilibrar y sustentar su responsabilidad en el control de la legalidad y de la seguridad jurídica, que va mucho más allá de la mera seguridad tecnológica.”

con carácter general establecida en el artículo 31 y siguientes del CCCN debe ser evaluada por el Notario con juicio crítico.

Decálogo para las escrituras en línea UINL En este punto se da cumplimiento al punto 1 del Decálogo de la UINL recientemente transcrito.

VII Legitimaciones Notariales: Subjetiva : El Notario realiza el exámen crítico sobre partidas, poderes, estatutos y actas societarias cotejando las facultades y formalidades de acuerdo a la ley. **Formal:** El Notario asimismo realiza el examen crítico sobre certificados diligenciados. **Sustantiva:** También sobre la realización del estudio de los títulos pertinentes. **Impositiva:** asimismo el examen crítico determinando que impuestos deben retenerse o informarse .

VIII. Realización de la videoconferencia en la sede electrónica notarial: Realización de la Videoconferencia en la sede electrónica notarial:

Consideramos que el otorgamiento del Documento Notarial Digital en la Sede Notarial Electrónica con comparecencia física simultánea y mediata como hemos venido explicando, debe realizarse por medio de “Videoconferencia” tomando como análogo el derecho español. El proceso de digitalización del documento lleva ineludiblemente al otorgamiento del documento notarial por videoconferencia como ha ocurrido en los países de la UE con diversos criterios , algunos países con criterio restrictivo para determinados actos como Alemania y otros con un criterio más amplio como Austria . La reciente ley de eficiencia digital aprobada en España para la eficiencia digital del Servicio Público de Justicia, prevé la actuación digital de notarios y registradores con un criterio más amplio que el estricto societario para determinados actos.

Asimismo, hemos encontrado en el Derecho Argentino el mismo criterio en relación al Protocolo implementado por el Poder Judicial a nivel Federal , y que tuvo por objetivo brindar un marco normativo para la adecuación del sistema de comunicaciones institucionales a los requerimientos impuestos por la emergencia sanitaria, con el fin de prevenir y combatir la evolución epidemiológica del COVID 19, acorde a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 297/2020, que estableció el “Aislamiento social, preventivo y obligatorio”; sus modificatorios y ampliatorios, Decretos Nros.: 325/2020 y 355/2020; y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de las Acordadas N°6/2020, N°11/2020 y N°12/2020. En ese marco, la Dirección General de Régimen Correccional, aprobó mediante Disposición 2020-1142-APN-DGRC#SPF, la utilización de plataformas informáticas alternativas y la aplicación MICROSOFT TEAMS, como herramienta principal de comunicación del Servicio Penitenciario Federal, entre las

personas privadas de su libertad ,las autoridades judiciales (magistrados, cuerpo médico forense, defensor oficial)siempre y cuando exista orden judicial al respecto emanada por autoridad competente y defensores particulares, para el desarrollo de los actos procesales que el Poder Judicial solicite llevar adelante, en el marco de los Decretos y Acordadas antes citados. Al respecto, *el Departamento de Informática y Comunicaciones, en cumplimiento y a partir de los lineamientos establecidos en dichos instrumentos, elaboró un Protocolo de Uso de Salas de Videoconferencia* durante el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, el que cuenta con las medidas de seguridad electrónica y de ciberseguridad necesarias, habilitando y administrando tanto un correo electrónico como una línea directa a los efectos de dar respuesta a las consultas administrativas o técnicas que pudieran surgir. En ese sentido, este protocolo debe considerarse como ampliatorio y complementario del "*Protocolo de Uso de Salas de Videoconferencia*", mediante Resolución D.N. N° 1201 del 8 de agosto de 2013, publicada en Boletín Público Normativo Año 20 N°508. La utilización de las Salas de Videoconferencia se realizará en todos los Complejos y Unidades del Servicio Penitenciario Federal, la cual será el medio por el cual las personas privadas de su libertad comparezcan ante audiencias de diferente índole, sin necesidad de proceder a su traslado físico, a través de un enlace de comunicaciones que permita la transmisión y reproducción de imagen y video. *De un modo análogo las distintas jurisdicciones provinciales fueron habilitando protocolos para la prestación de la justicia a través de videoconferencia.*

El proceso de digitalización del documento lleva ineludiblemente al otorgamiento del documento notarial por videoconferencia como ha ocurrido en los países de la UE con diversos criterios , algunos países con criterio restrictivo para determinados actos como Alemania y otros con un criterio más amplio como Austria . La reciente ley de eficiencia digital prevé la actuación digital de notarios y registradores con un criterio más amplio que el estricto societario como hemos venido relacionando.

En este sentido lo propuesto coincide con el Decálogo en el su punto 10⁶ .

⁶ **Limitación a determinadas categorías de escrituras. 10)** *Considerar la posibilidad de limitar la utilización de los sistemas de “comparecencia en línea” a las escrituras que, por su carácter unilateral o su carácter asociativo, no presenten intereses opuestos (en particular los poderes y los actos constitutivos o modificatorios de asociaciones o sociedades). Se aconseja excluir de este método los testamentos y pactos sucesorios. El notario podrá exigir la presencia física, excluyendo la “comparecencia en línea”, cuando a su juicio lo requiera la complejidad del acto o negocio jurídico que se pretende otorgar. Ello no impide que los estudios en la materia avancen hacia la posibilidad de autorizar bajo la modalidad de escritura pública virtual todo tipo de negocios jurídicos, en el respeto de los demás principios mencionados anteriormente, cuando las herramientas tecnológicas lo*

Una vez autorizado el ingreso a la sede notarial electrónica con validación de la identificación electrónica y jurídica, y realizados los juicios y legitimaciones, se procederá al otorgamiento del acto mediante videoconferencia, redacción del documento notarial y autorización con la firma digital o electrónica a juicio del notario, todos los intervinientes y el notario. Si alguno de los comparecientes no tuviera firma digital o electrónica podrá el notario proporcionarle los medios y herramientas habilitados a ese fin. Si el documento notarial se otorga en el protocolo mismo soporte papel, a fin de obtener un reflejo informático, deberá consignarse a dicha escritura un resumen de las validaciones electrónicas que se han realizado. Si ya se otorga directamente en soporte electrónico asimismo dentro de las legitimaciones deberá consignarse lo antedicho.

IX. Interacción y Firma : Interacción entre Notario e intervinientes/ usuarios en la Sede Notarial Electrónica, lectura en voz alta, del documento confeccionado en documento electrónico o bien en soporte papel que se firma ante el Notario ya sea con firma electrónica o digital a su criterio.

Este punto se encuentra en concordancia con el punto 9 del Decálogo de la UINL ⁷

permitan, sin límite alguno en función de la naturaleza del acto y/o del número de participantes en el mismo.

⁷De acuerdo al mismo punto 9 del decálogo, el mismo notario podría ser el encargado de proporcionarla cuando dice: **Firma de la escritura. 9)** *Debe desarrollarse un sistema que sea fiable pero también fácil de usar para todos. Los países que ya están familiarizados con la redacción de escrituras en soporte electrónico pueden adaptar su sistema con la introducción de una firma electrónica para los usuarios del más alto nivel de seguridad que se encuentre reconocida en el ordenamiento jurídico del notario que expide el documento que también puede ser emitida puntual y directamente por el notario. En los países en los que aún no se han previsto escrituras en soporte digital, se puede considerar que el documento sea firmado por el notario, quien, tras haber obtenido expresamente la declaración de consentimiento de las partes, transcribirá sus dichos en el documento notarial y en este caso, siempre que sea posible, al menos una de las partes debería comparecer ante notario. Se puede plantear un acto con notarios presentes con cada una de las partes, que reciban sus declaraciones, a condición de que todas las legislaciones nacionales implicadas en el negocio jurídico lo permitan expresamente. También se puede disponer que sea el propio notario quien se encargue de proporcionar la firma digital a las partes que requieran sus servicios. En la esfera digital a veces se puede hacer difícil la distinción entre los borradores y textos preliminares del documento definitivo. A veces incluso cabe dudar sobre si hay consentimientos que puedan entenderse prestados al admitir parcialmente el documento proyectado. Es importante establecer medios que permitan distinguir claramente los tratos preliminares del documento definitivo de tal forma que el acto o negocio sólo se entienda perfeccionado en el momento en que, redactado el texto final, coincidan todas las voluntades, punto que hoy se concreta con toda certeza en la unidad de acto. Es esencial en orden a la seguridad jurídica poder identificar claramente el*

En caso de personas jurídicas puede aceptarse la firma electrónica cualificada o bien un sello electrónico en la práctica española , en nuestro país bastaría la firma digital más el apoderamiento o la documentación habilitante

Se dejara constancia que el acto se ha realizado por videoconferencia. Si la redacción es directamente en soporte electrónico la firma quedará incrustada en el mismo soporte . En cambio si fuera otorgada en soporte papel la firma sería colocada en forma digital o electrónica según lo considere el notario. Sería aconsejable dejar asentado todas las actuaciones en tales sentidos .

CONCLUSIONES:

Concreción a Nivel Nacional : *Concluimos que el otorgamiento del Documento Notarial Digital, en la Sede Notarial Electrónica, por videoconferencia, ya sea del Documento Notarial en soporte papel o elaborado en línea en el protocolo notarial electrónico, que ya es una realidad en España , debe concretarse a lo largo y ancho de la República Argentina a la mayor brevedad posible.*

Existencia de Marco Jurídico: En cuanto al *marco jurídico*, más allá que si queremos darle una ley especial, tenemos el *marco jurídico* en el Derecho Argentino para concretar cada una de las acciones y etapas descriptas como le hemos señalado, ya que pueden aplicarse analógicamente las leyes, decretos y resoluciones dictadas por el Estado Nacional en el marco del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) aplicado a nivel nacional en la Administración Pública Nacional .

Estado del arte en el soporte: En cuanto al *soporte* si bien está desarrollado en al menos dos jurisdicciones del país : Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, y en forma incipiente en al menos dos jurisdicciones más como Santa Fe y Córdoba, notamos un letargo en otras demarcaciones. Estamos convencidos que falta en cierto sentido decisión Institucional en ello, por lo que seguimos bregando a las Máximas Autoridades como desde hace tiempo desde todas las jurisdicciones del país, para que se concrete y

documento final jurídicamente vinculante, el único que será suscrito válidamente por las partes y el notario.

exteriorice visiblemente una determinación en ese sentido según expresiones que han sido vertidas en cada Jornada. Congreso y Convención.

Requerimiento social: En la prestación del Servicio Público Notarial estamos a la altura de los requerimientos de *parte* de la sociedad, pero hay otra parte que reclama por la prestación del servicio en línea, como lo hacen otros estados por exigencias de una economía globalizada. Se hace necesario brindar el servicio en esa modalidad a los requirentes con las mismas ventajas y posibilidades que ofrece el Estado Nacional para la prestación de otros servicios, por lo que se impone estar a la altura los requerimientos de esa parte de la sociedad postergada.

En sintonía estatal por la sociedad: Es asimismo necesario acompañar las políticas del Estado Argentino, del cual somos delegatarios en el ejercicio de la Función, para la implementación de un Gobierno Electrónico , que se viene instaurando desde el año 2001 muy lentamente, y en forma mucho más acelerada desde el año 2015; citamos especialmente el Decreto Nacional 561/2016, en el cual se remarca la necesidad de disponer del Sistema de Plataforma de Gestión Electrónica, formando parte del Sistema Electrónico de Gestión Documental a nivel nacional integrado.

Asimismo se hace indispensable responder a la invitación de la Secretaría de Innovación Pública en la Resolución 15/2022 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de creación de plataformas robustas e interoperables con tecnología de avanzada para la notarización de la documentación.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ARMELLA, Cristina N.; COSOLA, Sebastián J.; ESPER, Mariano; GUARDIOLA, Juan J.; LAMBER, Néstor D.; MOREYRA, Javier H.; OTERO, Esteban D.; SABENE, Sebastián E.; SALIERNO, Karina V.; SCHMIDT, Walter C., y ZAVALA, Gastón A.: Emergencia, pandemia, tecnología y notariado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Cita RC D 2091/2020.

CAVALLÉ CRUZ, Alfonso. Algunas cuestiones éticas en la innovación tecnológica de la función notarial. Revista del Notariado N° 943 (ene - mar 2021)

CHIAPPINOTTO Laura., “Identidad y Autoría en Derecho, dos conceptos vinculados pero-diferentes



CHIAPPINOTTO Laura , La informatización del Derecho y la confusión del Jurista , Revista Jurídico- Notarial , Un enfoque tecnológico y disruptivo Nro 4 Mayo 2024.
<https://ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=1305&idediccion=21704>

CHIAPPINOTTO, Laura. Instrumento Autentico en el Derecho Argentino



COSOLA, Sebastián J. y SCHMIDT, Walter C., El Derecho y la Tecnología, 2 v., La Ley, Buenos Aires, 2021.

GARCIA COLLANTES, José Manuel: “Inmediación notarial y nuevas tecnologías. Una visión europea”. En Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, N° Especial CAR 2020-1, del 25/06/2020.

LLOPIS BENLLOCH, José Carmelo. El documento notarial electrónico. Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2023), Vol. 15, N° 1, pp. 1090-1107 ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt - DOI: 10.20318/cdt.2023.7588

UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO: “Decálogo de actuación notarial a distancia”.

ACADEMIA MATRICENCE DEL NOTARIADO. Disertaciones Magistrales.